

**MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL VOX DEL AYUNTAMIENTO DE REUS, AL PLENO MUNICIPAL DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 CON RELACIÓN A LA SITUACIÓN QUE SUFREN LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA COMO, EN SILLAS DE RUEDAS, PERSONAS CON COCHECITOS DE BEBES, PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDADES, ETC.**

PREVIA.- Se plantea y propone esta moción como moción que sí constituye, a diferencia de las reguladas en el artículo 106 del TRLMC, ,( Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña) una auténtica propuesta de acuerdo que debe ser objeto de debate y votación por ello se compone de una parte expositiva y otra parte dispositiva donde se concretan los acuerdos a adoptar.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Una ciudad tan importante como es Reus, la cual presume de ser una ciudad integradora para aquellas personas con movilidad reducida, hoy por hoy, tiene muchos obstáculos que tenemos que mejorar.

Un solo ejemplo, ( e insistimos es un ejemplo, de los muchas evidencias que existen en Reus) si cualquier persona en silla de ruedas, cualquier persona mayor con un carro de la compra, que utilice un “andador” o simplemente una persona con un carricoche de bebé, que quiera trasladarse desde el barrio Inmaculada al centro de Reus, se va a encontrar con los siguientes obstáculos.

- PASSEIG DE L’ OLIVERA: Aceras estrechas en muy mal estado, farolas y postes de hormigón en medio de ellas. Ello obliga a las personas con sillas de ruedas a que tengan que retroceder varios metros, para poder seguir su camino al resultar imposible maniobrar. No pueden girar la silla y corren serio riesgo de volcar



- CALLE D’ANNA SUGRAÑES I BOIX: Si dicha persona decide ir por esta calle, simplemente en el lado derecho no existe acera, y en el lado izquierdo la acera es estrecha, con obstáculos y al final de esta, simplemente no existe acera, desaparece.



- CALLE D’ANGELETA FERRER SENSAT: Lado derecho, acera estrecha y al final de ella, inexistente. Lado izquierdo no existe acera.



-CALLE DEL PONT: En ambas aceras, mal estado de los adoquines, farolas impidiendo el paso, cruces sin rampa, y en tramos de ella acera inexistente.





-Una vez pasada la AVENIDA DEL PAISOS CATALANS, se adentran en la CALLE MARE MOLAS, donde la acera es amplia, pero el mantenimiento de los adoquines deja mucho que desear, rotos, levantados por las raíces de los arboles o simplemente no existe.

- Del PASEO PRIM AL CENTRO DEL REUS, no tienen dificultad alguna ya que las aceras están adecuadas.

Las personas con movilidad reducida, entienden que no pueden tener de forma inmediata, una ciudad 100 % adaptada a sus necesidades, pero quieren y necesitan que los gobernantes de su Ayuntamiento hagan lo necesario para garantizarles un nivel de vida lo más normal posible.

Se trata sobre todo de desarrollar con voluntad humana, política y personal de todos los concejales para que sean capaces de dar respuesta legítima a un colectivo de ciudadanos que ven muy limitado el derecho a su libre circulación por las calles de la ciudad. Tienen que asumir riesgos importantes y en demasiadas ocasiones accidentes.

Desde un punto de vista equitativo también pagan los impuestos municipales con los que se debe financiar el mantenimiento y adecuación de las calles y zonas públicas que incluyen las de todos y cada uno de los barrios de la ciudad.

Como gobernantes además se tiene una obligación de cumplir y hacer cumplir entre otras la **Ley 13/2014, de 30 de octubre**, (1) «DOGC» núm. 6742, de 04 de noviembre de 2014 «BOE» núm. 281, de 20 de noviembre de 2014 Referencia: BOE-A-2014-11992 de accesibilidad en Cataluña, a la que nos referiremos a continuación.

A.- Ya en el preámbulo, la citada norma, vigente en su totalidad y que establece unos plazos concretos de desarrollo y cumplimiento de objetivos, determina, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado español.....fija el compromiso de promover, proteger y asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad y de promover el respeto a su dignidad inherente. Dicha convención es ahora el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, con carácter vinculante para todos los estados que la han ratificado, entre los que se halla, pues, el Estado español. Asimismo, el Parlamento de Cataluña, mediante la Resolución 44/VIII, de 19 de junio de 2007, instó al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención y, mediante la Declaración de 17 de diciembre de 2008, con motivo del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se adhirió a los postulados de la Convención y manifestó su voluntad de velar por la garantía de la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, como ciudadanos de pleno derecho.*

*El artículo 166 del Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, los cuales, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, tienen por finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas. Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones competenciales de la Generalidad establecidas por el Estatuto, se renueva la legislación catalana y se adecua a los mandatos legales en materia de accesibilidad.*

*En este sentido, resulta especialmente necesario incrementar los esfuerzos, tanto de los responsables y gestores públicos como de los agentes privados, desde un punto de vista formativo así como desde un punto de vista pedagógico y publicitario, para avanzar hacia el concepto de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las nuevas tecnologías ofrecen enormes oportunidades para conseguir los objetivos que se derivan de la presente ley, pero también pueden convertirse en un obstáculo si no se consiguen hacerlas accesibles al conjunto de la población.*

*En definitiva, la presente ley tiene principalmente dos objetivos: por una parte, conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y propicie la igualdad de oportunidades para todos, especialmente para las personas que tienen discapacidades; por otra parte, actualizar y facilitar un marco normativo propio más ágil en materia de accesibilidad, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, en ejercicio de las competencias de la Generalidad.*

*La comunidad internacional ha reconocido expresamente que, en un entorno accesible y con ausencia de barreras, las personas con discapacidad mejoran significativamente sus habilidades y autonomía, incrementan su participación y autogestión en la vida diaria y social, de forma que se evitan situaciones de marginación y se reduce su dependencia de terceros. Ha reconocido también que la accesibilidad al entorno ofrece oportunidades de mejora, dado que dotar de condiciones adecuadas los puestos de trabajo, escuelas, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios conlleva mayor*

actividad productiva, especialmente de renovación, innovación y diseño, e incrementa el número de usuarios, personas que sin tales condiciones no podrían en forma alguna participar en los mismos.

B.- Más adelante establece las obligaciones para los MUNICIPIOS, y sintetizamos: (2)

*Artículo 5. Competencias de los entes locales.*

*Corresponde a los municipios:*

- a) *Aplicar la normativa de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normativa municipal y de régimen local de Cataluña, sin perjuicio de las normas específicas establecidas por la correspondiente legislación sectorial.*
- b) *Elaborar, aprobar y ejecutar el plan municipal de accesibilidad y sus correspondientes revisiones, así como los planes de actuación y gestión en ámbitos concretos con afectaciones en materia de accesibilidad, y determinar anualmente las actuaciones que deben llevarse a cabo y el correspondiente presupuesto.*

.....

*Artículo 8. Condiciones de accesibilidad de los espacios urbanos de uso público existentes.* Los espacios urbanos de uso público .... deben ir adaptándose según las determinaciones del plan municipal de accesibilidad elaborado por el ente local ..... plazos establecidos por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

El decreto 135/1995 que aprueba el código de accesibilidad y se refiere a las barreras arquitectónicas, recoge también expresamente lo siguiente

**Artículo 37. Mantenimiento de la accesibilidad en los edificios y espacios de titularidad pública.**

*1. Las administraciones responsables de los edificios, espacios naturales y espacios urbanos de uso público deben mantener en correcto estado los elementos que garantizan la accesibilidad de estos, de acuerdo con la normativa, y deben disponer de un plan de mantenimiento de la accesibilidad.*

.....

**Artículo 42. Contenido de los planes de accesibilidad.**

- 1. Las administraciones públicas deben elaborar planes de accesibilidad, en el ámbito de las propias competencias, ....*
- 2. Los planes de accesibilidad elaborados por los entes locales....deben contener una diagnosis de las condiciones existentes; determinar las actuaciones necesarias para hacer accesibles los ámbitos mencionados en el apartado 1 que son de su competencia; ....*
- 3. Cada municipio debe tener un plan municipal de accesibilidad que debe incluir todos los ámbitos y territorios de su competencia. ....*

Hace por otra parte especial hincapié la norma aplicable, en la regulación de lo que han de ser los planes de accesibilidad, y en este sentido, el contenido de la D.A.Primer dice: (3)

*Disposición adicional primera. Planes de accesibilidad.*

- 1. Las administraciones públicas ....que no dispongan de plan de accesibilidad, deben elaborarlo en un plazo de tres años desde la entrada en vigor del reglamento que la desarrolle.*
- 3. Los entes locales deben ejecutar los planes de accesibilidad en los siguientes plazos, ....*
  - a) *Ocho años, los municipios de más de cincuenta mil habitantes.*

.....

El posible descuido o desatención a la previsión normativa sobre los planes de accesibilidad, está ya dando intervención a los tribunales de justicia, que se demuestran no solo sensibles a los obstáculos de las barreras arquitectónicas, sino en efectivos interpretadores de mandato normativo, y así resulta, a título de ejemplo, la siguiente sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona: SAP TARRAGONA 93/2003, de febrero de 2023

*“El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 22.1 reseña que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, entre otros supuestos, a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La Disposición Adicional Tercera 1b), establecía hasta el 4 de diciembre de 2017 el plazo máximo de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones en los espacios y edificaciones ya existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables.”*

Estamos por ello frente a un reto que se articula sobre dos pilares: uno de carácter no ya político sino sobre todo moral y humano, que no puede retrasarse más en el tiempo el asumirlo como propio y como cuestión prioritaria pues afecta a la movilidad de muchos tipos de personas.

Y el otro pilar consistente en la sensibilidad de la administración, en este caso ayuntamiento, de dar cumplimiento al mandato normativo, dentro de los plazos establecidos, acreditando que cumple y es coherente con las declaraciones a favor de los derechos de las personas afectadas por esas barreras y de las que se dice que nunca van a “quedar atrás”.

Por todo ello presentamos esta moción para que previo debate en el Pleno, vote a favor de adoptar los siguientes acuerdos:

- 1.- Se asuma el compromiso y la sensibilidad de reconocer imperiosa necesidad de resolver el problema de la limitación de movimientos a personas minusválidas

( y también con patologías incluso momentáneas) en Reus.

Asumir ese compromiso, obligará a :

1.-En primer lugar, entrar en contacto con las Asociaciones de minusválidos de Reus, para especificar y concretar los puntos más graves donde coordinar la forma de actuar con mayor urgencia.

2.- Revisar el cumplimiento del Código de accesibilidad de Cataluña, Ley 13/2014, de 30 de octubre.

3.- En consecuencia, revisar la situación y nivel de cumplimiento del PLAN DE ACCESIBILIDAD DE CATALUÑA, que establecía en un plazo de tres años su elaboración y en uno máximo de ocho su ejecución (D.A. Primera de la ley ya citada)

4.- Sobre esa base, dar cumplimiento al mandato normativo y atención a la norma en beneficio de todos los ciudadanos, e ir mejorando día a día aquellos tramos de dificultad para dichos usuarios, quitando postes, farolas, escalones , agrandando las anchuras de las aceras, creando aceras donde hoy no las hay, haciendo rampas en todos los cruces en los cuales hoy no existe. Ejecutar en definitiva el obligatorio para el ayuntamiento plan de accesibilidad

Haciendo en definitiva efectiva la supresión de las barreras y haciendo practicable aquellas que pueda presentar mayor dificultad técnica pero que también deberán ser suprimidas

5.- Mientras se trabaja en mejorar las condiciones del punto 1 y 2 señalar, mediante señales pintadas en el suelo, informando a la persona en sillas de ruedas, con carrito de bebé, carro de la compra, que por dicha acera no podrá acceder por no estar adaptada a sus necesidades, así evitamos que tenga que dar media vuelta por no tener acceso para continuar.

6.- Al lado de la señalización pintada en el suelo, en la pared, a una altura adecuada, informar mediante una placa, que el ayuntamiento de Reus, está trabajando para mejorar esa vía y mientras tanto, le ofrecemos otro itinerario adecuado a sus necesidades, bien cambiando de acera o indicándole otro trayecto.

7.- Prestando especial atención a toda la regulación prevista para personas sordas, ciegas, y en general todo ser humano.

Todos en este Plenario, queremos una ciudad más accesible para aquellas personas con movilidad reducida, otros gobiernos municipales han abordado el tema, pero la realidad de las calles de Reus exige mayores actuaciones. El Grupo Municipal de Vox, queremos y por ello pedimos e invitamos a los demás grupos políticos que este nuevo equipo de gobierno, dé una “vuelta más de tuerca”, incluya en el PAM pendiente de aprobar una mención explícita y concreta a este tema de la supresión de barreras, y entre todo el Plenario hagamos una ciudad más accesible.

Muchas gracias

(1)

**Ley 13/2014, de 30 de octubre**, «DOGC» núm. 6742, de 04 de noviembre de 2014 «BOE» núm. 281, de 20 de noviembre de 2014 Referencia: BOE-A-2014-11992 de accesibilidad en Cataluña, a la que nos referiremos a continuación.

A.- Ya en el preámbulo, la citada norma, vigente en su totalidad y que establece unos plazos concretos de desarrollo y cumplimiento de objetivos, determina, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado español y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en fecha 21 de abril de 2008, fija el compromiso de promover, proteger y asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad y de promover el respeto a su dignidad inherente. Dicha convención es ahora el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, con carácter vinculante para todos los estados que la han ratificado, entre los que se halla, pues, el Estado español. Asimismo, el Parlamento de Cataluña, mediante la Resolución 44/VIII, de 19 de junio de 2007, instó al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención y, mediante la Declaración de 17 de diciembre de 2008, con motivo del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se adhirió a los postulados de la Convención y manifestó su voluntad de velar por la garantía de la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, como ciudadanos de pleno derecho.*

*En el mismo sentido, la Unión Europea elaboró la Estrategia europea sobre discapacidad 2010-2020, con el objetivo de que todas las personas con discapacidad pudieran disfrutar de sus derechos y pudieran beneficiarse plenamente de su participación en la economía y en la sociedad europeas. Para ello, la Estrategia identifica ocho áreas primordiales de actuación, la primera de las cuales es la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial los servicios públicos, y la utilización de dispositivos de apoyo por las personas con discapacidad.*

*El artículo 166 del Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, los cuales, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, tienen por finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas. Asimismo, a lo largo del Estatuto varios preceptos atribuyen la competencia exclusiva a la Generalidad en materias directamente relacionadas con la accesibilidad, como el artículo 121, en cuanto al comercio; el artículo 127, a la cultura; el artículo 137, a la vivienda; el artículo 140, a las infraestructuras del transporte y de las comunicaciones; el artículo 148, a las obras públicas; el artículo 149, a la ordenación del territorio y del paisaje, a la ordenación del litoral y al urbanismo, y el artículo 169, a los transportes.*

*Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones competenciales de la Generalidad establecidas por el Estatuto, se renueva la legislación catalana y se adecua a los mandatos legales en materia de accesibilidad.*

*En este sentido, resulta especialmente necesario incrementar los esfuerzos, tanto de los responsables y gestores públicos como de los agentes privados, desde un punto de vista formativo así como desde un punto de vista pedagógico y publicitario, para avanzar hacia el concepto de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las nuevas tecnologías ofrecen enormes oportunidades para conseguir los objetivos que se derivan de la presente ley, pero también pueden convertirse en un obstáculo si no se consigue hacerlas accesibles al conjunto de la población.*

*El título IV regula aspectos relativos a la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, como las personas beneficiarias, las competencias de las administraciones, las condiciones de uso y la definición de uso fraudulento.*

*Mediante las disposiciones adicionales, la Ley establece medidas y plazos para garantizar la consecución de los planes de accesibilidad en un periodo de tiempo razonable; atribuye la función inspectora en materia de accesibilidad al órgano competente en la materia y al personal inspector en materia de servicios sociales; hace referencia a la comunicación de datos personales; reconoce la vigencia del régimen sancionador de la Ley 19/2009, de 26 de noviembre, del acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia, y regula la sustitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, creado por la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, al que sustituye por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad regulado en el título VIII de la presente ley.*

*En definitiva, la presente ley tiene principalmente dos objetivos: por una parte, conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y propicie la igualdad de oportunidades para todos, especialmente para las personas que tienen discapacidades; por otra parte, actualizar y facilitar un marco normativo propio más ágil en materia de accesibilidad, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, en ejercicio de las competencias de la Generalidad.*

*La comunidad internacional ha reconocido expresamente que, en un entorno accesible y con ausencia de barreras, las personas con discapacidad mejoran significativamente sus habilidades y autonomía, incrementan su participación y autogestión en la vida diaria y social, de forma que se evitan situaciones de marginación y se reduce su dependencia de terceros. Ha reconocido también que la accesibilidad al entorno ofrece oportunidades de mejora, dado que dotar de condiciones adecuadas los puestos de trabajo, escuelas, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios conlleva mayor actividad productiva, especialmente de renovación, innovación y diseño, e incrementa el número de usuarios, personas que sin tales condiciones no podrían en forma alguna participar en los mismos.*

(2) B.- Más adelante establece las obligaciones para los MUNICIPIOS, y sintetizamos:

**Artículo 5. Competencias de los entes locales.**

*Corresponde a los municipios:*

*a) Aplicar la normativa de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normativa municipal y de régimen local de Cataluña, sin perjuicio de las normas específicas establecidas por la correspondiente legislación sectorial.*

- b) *Elaborar, aprobar y ejecutar el plan municipal de accesibilidad y sus correspondientes revisiones, así como los planes de actuación y gestión en ámbitos concretos con afectaciones en materia de accesibilidad, y determinar anualmente las actuaciones que deben llevarse a cabo y el correspondiente presupuesto.*
- c) *Establecer y coordinar los servicios de transporte adaptado de viajeros.*

**Artículo 8. Condiciones de accesibilidad de los espacios urbanos de uso público existentes.** Los espacios urbanos de uso público considerados existentes de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 de la disposición transitoria tercera, así como las instalaciones de servicios y el mobiliario urbano respectivos, deben ir adaptándose según las determinaciones del plan municipal de accesibilidad elaborado por el ente local y las intervenciones que se realicen en los mismos deben cumplir, en todos los casos, con los ajustes razonables y los plazos establecidos por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo

El decreto 135/1995 que aprueba el código de accesibilidad y se refiere a las barreras arquitectónicas, recoge también expresamente lo siguiente

#### **Artículo 6**

##### *De la accesibilidad*

- 6.1. A los efectos de esta disposición, se entiende por accesibilidad la característica del urbanismo, la edificación, el transporte o los medios de comunicación que permite a cualquier persona su utilización.
- 6.2. A los efectos de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, se tienen en cuenta tres tipos de espacios, instalaciones o servicios en función de su nivel de accesibilidad para personas con movilidad reducida: los adaptados, los practicables y los convertibles. La tipología citada se aplicará también en el urbanismo y en el transporte.
- 6.3. Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
- 6.4. Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos citados anteriormente, ello no impide su utilización de forma autónoma para las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
- 6.5. Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse, al menos, en practicable

#### **Artículo 37. Mantenimiento de la accesibilidad en los edificios y espacios de titularidad pública.**

- Las administraciones responsables de los edificios, espacios naturales y espacios urbanos de uso público deben mantener en correcto estado los elementos que garantizan la accesibilidad de estos, de acuerdo con la normativa, y deben disponer de un plan de mantenimiento de la accesibilidad.*
- Las intervenciones de reforma y modificación de los espacios de uso público y las actividades que se programen en estos en ningún caso podrán conllevar un menoscabo en las condiciones de accesibilidad previas.*
- Los pliegos de cláusulas técnicas de los contratos de mantenimiento de las infraestructuras que realicen las administraciones públicas deben establecer la necesidad de tener un plan especificando las condiciones de mantenimiento preventivo y correctivo en cuanto a los elementos que garantizan las condiciones adecuadas de accesibilidad.*
- Las administraciones públicas deben establecer, los oportunos mecanismos de inspección, control, denuncia y sanción, si procede, para hacer efectivo lo establecido por el presente artículo.*

#### **Artículo 42. Contenido de los planes de accesibilidad.**

- Las administraciones públicas deben elaborar planes de accesibilidad, en el ámbito de las propias competencias, que identifiquen y planifiquen las actuaciones necesarias para que el territorio, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y la comunicación alcancen, mediante ajustes razonables, las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo. Las administraciones pueden incluir la elaboración de estos planes en los contratos de servicios que suscriban con las entidades que gestionen servicios públicos en régimen de concesión.*
- Los planes de accesibilidad elaborados por los entes locales y los departamentos de la Generalidad deben contener una diagnosis de las condiciones existentes; determinar las actuaciones necesarias para hacer accesibles los ámbitos mencionados en el apartado 1 que son de su competencia; establecer criterios de prioridad que permitan decidir qué actuaciones deben ejecutarse en distintos periodos; definir las medidas de control, seguimiento, mantenimiento y actualización necesarias para garantizar que, una vez alcanzadas las condiciones de accesibilidad, perduren a lo largo del tiempo, y establecer el plazo máximo para su revisión, de acuerdo con los criterios establecidos por reglamento.*
- Cada municipio debe tener un plan municipal de accesibilidad que debe incluir todos los ámbitos y territorios de su competencia. Dicho plan de accesibilidad, si el ente local lo estima oportuno, puede integrarse en otros documentos análogos, bien de tipo general, como el Plan de actuación municipal, bien de tipo sectorial, como el Plan de movilidad urbana. El Plan municipal de accesibilidad puede incorporar el Plan de mantenimiento de los espacios y edificios de titularidad pública a que hace referencia el artículo 37 o hacer referencia a su desarrollo en documentos específicos, en función de la complejidad de su contenido. Asimismo, el Plan municipal de accesibilidad puede completarse con planes sectoriales que regulen actuaciones en materia de accesibilidad en otros ámbitos de gestión municipal.*
- Los municipios....*

#### **Artículo 60. Intervención administrativa en edificios de viviendas.**

- Sin perjuicio de las determinaciones del derecho civil catalán, en caso de que los propietarios o titulares de un derecho posesorio sobre una vivienda, o las personas con las que convivan, tengan alguna discapacidad y no obtengan el acuerdo de la comunidad o la autorización del propietario para ejecutar obras de accesibilidad, podrán instar la intervención del departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad, para que adopte las medidas necesarias que garanticen sus derechos, mediante el procedimiento y en los términos establecidos por reglamento.*
- En todos los casos, el procedimiento a que hace referencia el apartado 1:*
  - Debe garantizar la audiencia a los interesados en el procedimiento.*
  - Debe tener en cuenta la normativa vigente sobre accesibilidad, y también la proporcionalidad entre las obras y la causa que las motiva, con arreglo a lo establecido por el artículo 3.p).*
- Para ejecutar las obras previstas en el presente artículo, los interesados pueden solicitar las ayudas o subvenciones disponibles.*

4. La intervención administrativa del departamento competente en materia de accesibilidad a que se refiere el apartado 1 debe efectuarse sin perjuicio de la obligación de tramitar las licencias y permisos de obra que sean preceptivos.